



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 156 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Celedonio YEPEZ CUELLAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 1731-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 043-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 643 del 10 de enero del 2019, con **Registro del Sector Nro. 12603-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1731-2018-DREA, su fecha 17 de diciembre del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1731-2018-DREA, del 17-12-2018, quién en su condición de servidor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, puesto que las disposiciones previstas por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, establecen que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo se dispone hacer extensivo el pago de las bonificaciones del 35° al personal administrativo del sector Educación, por su parte el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa “hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra”. Igualmente siendo de carácter extraordinario y transitorio el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretende atribuir al persistir en la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total íntegra, lo que causa menoscabo en la remuneración de los servidores públicos en general, por consiguiente es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a Ley, y teniendo en cuenta la Sentencia recaída en el Expediente N° 2008-01846-JR-CI-6, en base al 35% de su remuneración total íntegra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1731-2018-DREA, de fecha 17 de diciembre del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado, **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, con DNI. N° 31003191, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la respectiva petición sobre el pago de la **BONIFICACION DIFERENCIAL**, lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, e intereses legales, asimismo el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL**, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada **Bonificación Diferencial**, la que tiene por objeto compensar a un servidor de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación a razón del 30% de la remuneración total, como lo alega el administrado, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la **Bonificación Especial**, se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón del 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón al 30%. En ese sentido, se puede deducir que el administrado **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Bonificación Especial del 30% de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más no la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala “Hágase extensivo a partir de 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y: 35%, b) Directivos y Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo” De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales**, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9° que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcule en base a la **Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, deviene en **INFUNDADO**;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, con relación al caso a través del Informe N° 627-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fecha 28-11-2018, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, concluye que el recurrente **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, en su trayectoria como trabajador no ha desempeñado ningún cargo superior a lo asignado, por lo que su pretensión de pago de la bonificación del 30% por desempeño de cargo en base a la remuneración total es incongruente, sin embargo, el D.S. N° 051-91-PCM, señala que la bonificaciones establecidas para la presente petición deben calcularse en base a la remuneración total permanente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que las “remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, quién es servidor cesante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como tratándose de pago **RETROACTIVO E INTERESES LEGALES**, su pretensión resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 038-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de febrero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Celedonio YEPEZ CUELLAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1731-2018-DREA, su fecha 17 de diciembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

